

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2016-00632-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular del despacho, a pronunciarme sobre las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, atinentes a que se realice control de legalidad sobre la decisión proferida mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, argumentando que dicha providencia, no ha cobrado ejecutoria por lo ilegal y ser contraria a la verdad procesal; y, en consecuencia, se proceda a revocar la entrega del depósito a favor del depositante; y en caso de no hacer control de legalidad solicita se conceda la apelación contra el auto que ordena (sic). En el mismo escrito, expresa, que, en caso de no hacerse el control de legalidad, se declare la nulidad insaneable, presentada en escrito separado por violación al debido proceso que da cuenta el artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política nacional, el cual es presentado en escrito separado (sic). (ver archivo 31 del OneDrive).

Examinadas las peticiones presentadas por el profesional del derecho, aludidas en el párrafo que antecede, debo primeramente, referirme a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio del año en curso, donde se expresó que no era viable la terminación del proceso solicitada, por cuanto este despacho, en fecha 14 de febrero del año 2022 ya había tomado esta decisión, es decir, ya se había pronunciado en declarar la terminación del proceso con respecto a los codemandados JOSE MARÍA PEZZOTTI LEMUS y MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, como así lo había solicitado el señor abogado de la parte ejecutante; **auto que por cierto no fue objeto de impugnación por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante.**

Auto de terminación de proceso, que como lo dije anteriormente, se profirió a petición del abogado ejecutante, **soportado en un acuerdo de pago**, rubricado entre la señora ANY CECILIA LEMUS PORTILLO en su condición de administrador del EDIFICIO BEN HUR PROPIEDAD HORIZONTAL y los dos codemandados acá mencionados, donde se registró de manera textual en la cláusula SEGUNDA lo siguiente: Que el deudor manifiesta que pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las cuotas por mensualidades, correspondientes a la totalidad de la deuda, desde el 5 mes de mayo del año 2019, hasta el 5 del mes de mayo de 2021, **CONSIGNANDO la misma a nombre de Edificio BEN HUR PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 807.001.572-3, en la cuenta de ahorros #088-354296-70 del banco Bancolombia o en las instalaciones del Edificio Ben Hur, en la administración del mismo (Negrillas del despacho);** luego, la

solicitud de terminación presentada por el codemandado JOSE MARÍA PEZZOTTI LEMUS en fecha 31 de mayo de 2022, con posterioridad al auto de fecha 14 de febrero de 2022; fecha esta última donde se declaró la terminación del proceso, no podía ser tenida en cuenta por el titular de este juzgado, por cuanto ya había sido objeto de pronunciamiento que se encontraba debidamente ejecutoriado; **y más, cuando dicha terminación del proceso se fundamentó en el acuerdo de pago ya mencionado**, donde los rubricantes habían pactado la manera como se haría el pago, es decir, **CONSIGNANDO el mismo a nombre de Edificio BEN HUR PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 807.001.572-3 en la cuenta de ahorros #088-354296-70 del banco Bancolombia o en las instalaciones del Edificio Ben Hur, en la administración del mismo**; por tanto, habiéndose pactado por escrito la forma de pago, mal haría el titular de este despacho retener el dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado para entregárselo a la parte demandante, cuando itero, el proceso ya había terminado meses antes y donde no se pactó que el pago se haría a través de este juzgado, sino, que las mismas partes ya habían señalado por escrito como se haría el pago, donde el juzgado no tiene nada que ver al respecto por cuanto el proceso se encontraba finiquitado.

No se le debe olvidar al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes; y lo que allí se consagró es que el pago se efectuaría consignándose lo debido en la cuenta de ahorro suministrada, o en la administración del Edificio Ben Hur; luego el mandatario judicial demandante no puede pretender que este juzgado quebrante lo consensuado; y más cuando la solicitud de terminación del proceso para con los codemandados se basó en lo pactado en dicho acuerdo; luego es un despropósito del mandatario judicial ejecutante, pretender que se le haga entrega de la suma de dinero consignada a la parte ejecutante, cuando dicho depósito fue posterior a la terminación solicitada; y más cuando los codemandados ya no integran la parte demandada en este proceso, en virtud al auto de fecha 14 de febrero del año 2022; así las cosas, el despacho, colige que el proceso se encuentra rituado conforme a derecho, la decisión proferida también se encuentra ajustada a la ley, por ende, el despacho se mantiene en las decisiones tomadas en autos anteriores, los cuales no fueron objeto de impugnación por la parte ejecutante, concluyéndose que también estuvo de acuerdo con las decisiones proferidas.

Con respecto a que se declare la nulidad insaneable dentro de este proceso, presentada en escrito separado por violación al debido proceso que da cuenta el artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política nacional; el despacho debe manifestarle al profesional del derecho, que su solicitud no tiene coherencia jurídica, ya que el artículo 133 del C.G.P. no trata de la violación del debido proceso, ya que esta nulidad es de carácter suprallegal, la cual se encuentra

consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política Nacional, junto con la violación al derecho de defensa, la cual no merece ningún análisis jurídico, por cuanto es evidente que a su representada no se le quebrantó ninguno de estos dos derechos constitucionales, por cuanto, siempre gozó y ha gozado del debido proceso, el cual, fue adelantado conforme a la ley procesal y las decisiones tomadas le han sido legalmente notificadas; otra cosa, es, que si el señor abogado, estaba en desacuerdo con dichas decisiones, debió hacer uso de las herramientas procesales, por cuanto, las decisiones le fueron notificadas legalmente, itero, y nunca presentó discordancia al respecto.

Así las cosas, para evitar un desgaste procesal, el despacho no profundizara al respecto, no accediéndose a la nulidad planteada, como así se registra en esta providencia.

Ahora, con respecto al recurso de apelación interpuesto, me imagino, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, por cuanto no fue claro al respecto, no se concede por cuanto es extemporáneo, ya que no lo presentó dentro del término de ejecutoria.

En razón a lo expuesto, no se accede a lo peticionado por el señor abogado de la parte ejecutante.

Así mismo, aprovecho esta oportunidad, para hacerle un fuerte llamado de atención a secretaría, en el sentido, de que debe estar pendiente de las decisiones proferidas por este despacho, ya que no tiene presentación que no le hubiere dado cumplimiento al auto de fecha 31 de julio de 2023, donde se ordenó hacerle devolución al entonces codemandado JOSE MARÍA PEZZOTTI LEMUS, del valor del depósito judicial de fecha 03 de mayo de 2022, ya que, una de sus funciones es ejecutar las ordenes proferidas por este despacho. En consecuencia, ofíciésele al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e4ad86bca136a1fd588c9cd3d8bf684563d9009e9f78aeba3134a353eae5c**

Documento generado en 09/11/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderada judicial, contra DARY MARCELA COLMENARES DIAZ; observo como titular del despacho que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a DARY MARCELA COLMENARES DIAZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCO DAVIVIENDA SA, las siguientes sumas de dinero:

- 167.422.8536 Unidades de Valor Real (UVR), equivalentes a la fecha del 13 de septiembre de 2023 (351,5894) a la suma de \$58.864.100,64, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.83 % E.A, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- \$3.545.185,65, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital insoluto, desde el 15/enero/2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, conforme se detalla en la siguiente tabla:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	15-ene-23	351,5623	\$123.605,58	\$400.184,05
2	15-feb-23	353,9741	\$124.453,54	\$399.336,08
3	15-mar-23	356,4024	\$125.307,31	\$398.482,43
4	15-abr-23	358,8474	\$126.166,94	\$ 397.622,79
5	15-may-23	361,3091	\$127.032,45	\$396.757,25
6	15-jun-23	363,7877	\$127.903,90	\$395.885,83
7	15-jul-23	366,2834	\$128.781,36	\$395.008,26
8	15-ago-23	368,7961	\$129.664,80	\$394.124,79
9	15-ago-23 hasta 13-sept-2023	371,3261	\$130.554,32	\$367.784,17
	TOTAL			\$3.545.185,65

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora DARY MARCELA COLMENARES DIAZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número **260-334994**, ubicado en AV 8 # 11 - 150 CO BRISAS PRQUE RESIDENCIAL BONAVENTO SECT PRADOS DEL ESTE APTO 403 TORRE 4 de la ciudad de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, Ofíciase de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; posteriormente, ofíciase al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Así mismo, ofíciase al secuestre designado.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c11cf2c20f2a8372e9704082a77dd65069bfc9614906670830424cf5542292**

Documento generado en 09/11/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JEFFERSON NORBERTO VASQUEZ ESLAVA; y examinándose el escrito de demanda, sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la misma, si no se observara que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, como así se lee en el ítem de notificaciones del escrito de demanda; circunstancia esta, que deja a este operador judicial sin competencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juez competente es el del domicilio del demandado, por lo que para el presente asunto el juez competente es el señor Juez Civil Municipal de Ocaña. Aunado a lo anterior, en el título valor - pagaré aportado como base de ejecución (ver archivo 003 págs. 30 y 31), **no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación**; por lo que, sin dubitación alguna, itero, el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado.

En razón a lo expuesto, es por lo que, en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar el conocimiento de la presente demanda virtual; y se procederá a remitir la demanda con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales de Ocaña - Norte de Santander (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ocaña - Norte de Santander (R), para lo de su

competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI.
Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79f3d61d757952c5a15571913e7e30b86a8fa95458909630c4ec39750e7ad72e

Documento generado en 09/11/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00855-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderada judicial, en contra de EGLEN KELVIN CASTILLO CASTANEDA; observo como titular del despacho, que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a EGLEN KELVIN CASTILLO CASTANEDA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a BANCO DAVIVIENDA SA, las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$149.378.245), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.788.188), por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs el demandado EGLEN KELVIN CASTILLO CASTANEDA, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares;

comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$200.000.000. EJECUTORIADO ESTE AUTO, Oficiese de manera inmediata a las entidades financieras correspondientes.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0201f588c6889ab0087ee378be8b80730ae3ba6f4e72f06e7b4edaa64bdd1fdc**

Documento generado en 09/11/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00857-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra YASMIN GARCIA CALDERON; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 20 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbc3eba6a66ede18289a132adb3a53c081841c4a454488088b10b073eb7d5**

Documento generado en 09/11/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00858-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CYRGO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra LUIS ALFONSO BECERRA JULIO; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto no se indicó en la demanda el canal digital donde pueda ser notificado el demandado, ni tampoco se manifestó desconocer la dirección electrónica donde este pudiese recibir notificaciones personales.

Por otra parte, se observa, que el poder fue otorgado por el señor **Jhon** Alfredo Núñez Gómez; no obstante, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (ver archivo 002 pág. 53 OneDrive), se constata que el segundo suplente del representante legal es el señor **John** Alfredo Núñez Gómez, persona distinta a quién otorga poder.

De igual manera, se constata que la demanda fue dirigida por la mandataria judicial de la parte demandante contra el señor LUIS ALFONSO BECERRA JULIO, persona diferente al obligado en las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución, ya que, en la representación gráfica de las mismas, se observa que el obligado es el señor LUIS ALFONSO BECERRA **RUBIO**; por ende, el despacho, en la parte resolutive de este auto se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERNOS de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERNOS de hacer devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que nos encontramos ante la presencia de un trámite virtual.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, en razón a lo motivado.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, por secretaría, procédase al archivo de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2b113777de84d1378ce0cbe0b9a793d284ec6b6b6817697492cccbaf8de673**

Documento generado en 09/11/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>